

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel II

FÉLIX ALVARADO RAMOS
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN
Y REHABILITACIÓN
Recurrida

KLRA202100446

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Querella Núm.
215-21-074

Sobre:
Querella
Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 5 de noviembre de 2021.

Comparece el señor Félix Alvarado Ramos, (señor Alvarado o recurrente), por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial, solicitando que revisemos una resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), notificada el 16 de julio de 2021. Mediante la referida resolución, se encontró incurso al recurrente por violación a los Códigos 109 y 111, (posesión de accesorios relacionados a teléfono celular y daños a la propiedad con un valor de \$50 o más, respectivamente), según descritos en el Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional, (Reglamento Núm. 9221). En consecuencia, se le impuso como sanción la suspensión del privilegio de comisaría, visitas y recreación por el término de cuarenta (40) días.

Según nos corresponde como foro intermedio al atender un recurso de revisión judicial, compete verificar si la actuación del DCR fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó abuso de discreción. *Mun. de San Juan v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163 (2010).

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

I. Resumen del tracto procesal

Surge del expediente ante nuestra consideración que, el 28 de abril de 2021, el oficial José A. Cruz Montero (oficial Cruz o el querellante), presentó un *Informe de Querrela de Incidente Disciplinario* (el Informe) en contra del recurrente, imputándole: (1) distribución, uso, venta o introducción de accesorios de teléfonos celulares o equipo de telecomunicaciones; (2) daños a la propiedad perteneciente al gobierno de Puerto Rico o daños a la propiedad de una persona con un valor de cincuenta (\$50) dólares o más, o su tentativa. En el Informe, bajo el inciso que versa sobre la *descripción del acto prohibido*, el oficial Cruz narró que, al registrar la celda del recurrente, encontró dentro de su “mattress” una batería de celular modificada. Además, en la sección de dicho documento donde se identificó la fecha en que aconteció lo narrado, (*incidente específico*), fue plasmado el 27 de marzo de 2021.

El referido Informe le fue entregado al recurrente el 29 de abril de 2021. La investigación sobre los hechos alegados en contra del recurrente estuvo a cargo del señor Rafael Acosta Medina, quien realiza tal función para el Departamento. Concluida la investigación, se pautó vista administrativa disciplinaria para ser celebrada el 1 de junio de 2021.

No obstante, también surge del expediente que la referida vista disciplinaria fue suspendida. Respecto a lo cual, el 14 de junio de 2021, el Oficial Examinador a cargo del proceso emitió *Acta de Suspensión Enmienda a la Querrela*, explicando que se enmendaba la querrela a los fines de corregir la fecha provista sobre cuándo ocurrió el incidente, siendo la fecha correcta el 27 de abril de 2021. Efectuada la enmienda, entonces la vista quedó pospuesta para el 6 de julio de 2021.¹

Entonces, fue celebrada la vista en la fecha prevista, en la cual el recurrente tuvo oportunidad de declarar su versión de los hechos. Luego de lo cual, tras examinar el expediente administrativo, el Oficial Examinador emitió una resolución, estableciendo los hechos que quedaron probados y

¹ Del *Acta de Suspensión Enmienda a la Querrela* surge que la enmienda y nuevo señalamiento de la Querrela le fue entregada al confinado el 14 de junio de 2021.

formulando conclusiones de derecho, en virtud de lo cuales determinó encontrar incurso al recurrente por los actos que se le imputaron en la querrela. Con relación al testimonio vertido en la vista por el recurrente, el Oficial Examinador dejó constancia de que no le mereció credibilidad.

Inconforme con la determinación administrativa, el recurrente presentó *Solicitud de Reconsideración* ante la propia agencia. A tales fines, impugnó el Informe que había presentado el oficial Cruz e indicó que no se le notificó la resolución dentro del término de siete (7) días establecidos en el Reglamento Núm. 9221.

Sin embargo, atendida la reconsideración presentada, el DCR la declaró *No Ha Lugar* y reafirmó la sanción impuesta.

Insatisfecho, el recurrente acude ante nosotros y, aunque no incluyó señalamientos de error en el escrito que presentó, (contrario lo exige la Regla 59 (C)(1)(e) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B), expuso las razones por las cuales entendía que debía desestimarse la querrela presentada en su contra, que dio lugar a la imposición de sanciones. Adujo que el DCR le había presentado la querrela y notificado la resolución emitida por el Oficial Examinador fuera del término establecido en el Reglamento Núm. 9221. Añadió que el Oficial Examinador incidió al no darle la validez o importancia necesaria a su declaración.

Oportunamente, el DCR presentó escrito en oposición a revisión judicial, a través de la Oficina del Procurador General de Puerto Rico. Estamos en posición de resolver.

II. Exposición de Derecho

a.

En lo pertinente, la Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece como política pública, que el Estado habrá de "...reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social". Por otra parte, por virtud de la Ley Orgánica

de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada, 4 LPRA sec. 1101 *et seq.*, fue aprobado el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011, (Plan Núm. 2-2011), *supra*. En virtud del Plan Núm. 2-2011, se creó el “... Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo en la Rama Ejecutiva responsable de implantar la política pública relacionada con el sistema correccional y de rehabilitación de adultos y menores, así como de la custodia de todos los ofensores y transgresores del sistema de justicia criminal del país.” Artículo 4 del Plan Núm. 2-2011.

Con el fin de instrumentalizar lo anterior, se promulgó el Reglamento Núm. 9221, *supra*, para establecer las disposiciones reglamentarias aplicables a los confinados que cometan o intenten cometer un acto prohibido bajo la jurisdicción del DCR. Regla 3 (11) del Reglamento Núm. 9221, *supra*. El mismo constituye un mecanismo para imponer medidas disciplinarias en las instituciones correccionales, mientras se le garantiza un debido proceso de ley a las partes. Regla 3, Reglamento Núm. 9221, *supra*. En lo pertinente, el Reglamento establece las conductas prohibidas en las instituciones carcelarias, el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en esa conducta, y las medidas disciplinarias a imponerse. En específico, entre los actos prohibidos de nivel I se consideran los siguientes:

[...]

(109) Posesión, Distribución, Uso, Venta o Introducción de Accesorios de Teléfonos Celulares o Equipo de Telecomunicaciones – Se prohíbe la posesión, distribución, uso, venta, introducción de material asociado al uso de teléfonos celulares o equipos de telecomunicaciones; incluyendo sin limitarse, a cargadores, audífonos, fusibles, bujías, cables, baterías, tarjetas de memoria, entre otros.

[...]

(111) Daños a la Propiedad Pertenciente al Gobierno de Puerto Rico o Daños a la Propiedad de una Persona con un Valor de Cincuenta (\$50) Dólares o Más, o su Tentativa – Consiste en destruir, alterar, dañar, interferir, obstruir, inutilizar o hacer inservible para su uso propiedad mueble o inmueble perteneciente al Gobierno de Puerto Rico o daños a la propiedad de una persona con un valor de cincuenta (\$50) dólares o más utilizando cualquier medio, artículo o sustancia. Incluye sin limitarse a afectar el funcionamiento de los servicios sanitarios,

eléctricos, rotura de las paredes, portones, ventanas, “mattress”, etc.

Regla 15, Reglamento Núm. 9221, *supra*.

El procedimiento disciplinario comienza a partir de la presentación de una querrela fundada en la comisión de alguna conducta prohibida por la reglamentación aplicable. En específico, la Regla 6 del Reglamento expone lo siguiente:

[...]

B. Término para Radicar la Querrela Disciplinaria

1. la querrela disciplinaria debe presentarse **dentro del término de dos (2) días laborables después del incidente** o dentro del término de dos (2) días laborables desde que el querellante tuvo o debió tener conocimiento del incidente, excepto que medie justa causa o caso fortuito, según se define en este Reglamento en relación al término. (Énfasis nuestro).

[...]

Regla 6 (B)(1), Reglamento Núm. 9221, *supra*.

Luego de la querrela estar debidamente cumplimentada, deberá comenzar la investigación administrativa, dentro del término de un (1) día laborable, contado a partir de la notificación de la querrela disciplinaria al miembro de la población correccional; y deberá concluir dentro de un término de diez (10) días laborables. Una vez culminada la investigación, el Oficial de Querellas coordinará con la Oficina de Disciplina de Confinados la calendarización de la agenda y referirá el expediente administrativo del caso al Oficial Examinador para el señalamiento y celebración de la correspondiente vista disciplinaria. Regla 13, Reglamento Núm. 9221, *supra*. Dicha vista deberá celebrarse dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables siguientes a la conclusión del Informe de Investigación. Regla 26, Reglamento Núm. 9221, *supra*.

En el transcurso de la vista, el Oficial Examinador tiene la autoridad para reclasificar el código de la querrela y enmendar el Informe de Querrela de Incidente Disciplinario ante su consideración, en cualquier momento, según lo establece el propio Reglamento. En específico, “de ser necesaria tal enmienda, el Oficial Examinador, para salvaguardar el señalamiento y la

celebración de un procedimiento administrativo disciplinario al amparo del Debido Proceso de Ley, suspenderá la vista administrativa, ordenará a que se realice la enmienda por escrito con su posterior notificación al querellado y recalendarizará una nueva vista administrativa”. Regla 28, reglamento Núm. 9221, *supra*.

Luego, finalizada la vista, “el Oficial Examinador emitirá la pertinente resolución dentro del **término directivo** de siete (7) días laborables de celebrada la vista. Esta resolución será notificada al querellado al día siguiente de entregada la misma”. (Énfasis provisto). Regla 28 (2), Reglamento Núm. 9221, *supra*.

La parte afectada por la determinación emitida por el Oficial Examinador podrá solicitar una reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de la notificación de la resolución, y el DCR deberá considerarla dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si el DCR la rechazare de plano, o no actuare dentro de los quince días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince días. Regla 36, Reglamento 9221, *supra*.

Por último, la parte adversamente afectada por la resolución final de la agencia, y que haya agotado todos los remedios provistos por el DCR, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación final. Regla 36, Reglamento Núm. 9221, *supra*.

b.

Es norma de derecho bien conocida aquella que manda a que los tribunales apelativos otorguemos gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas, por causa de la experiencia y conocimiento especializado que poseen las agencias sobre los asuntos que se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). El Tribunal Supremo ha establecido que las decisiones de los foros administrativos tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección.

González Segarra et al. v. CFSE, 188 DPR 252 (2013); *Empresas Loyola v. Com. Ciudadanos*, 186 DPR 1033, 1041 (2012); *Calderón Otero v. C.F.S.E.*, 181 DPR 386, 395 (2011); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra.

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, **la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.** (Énfasis provisto). *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010). La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, 3 LPRA sec. 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626-627 (2016).

Por otra parte, aunque el derecho a un debido proceso de ley no tiene la misma rigidez en el ámbito administrativo, la Ley 38-2017 dispone que, al adjudicar formalmente una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: (1) una notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) a presentar prueba; (3) a una adjudicación imparcial, y (4) a que la decisión sea una basada en el expediente. Sección 3.1 de la Ley 38-2017, 3 LPRA sec. 9641; *Hernández v. Secretario*, 164 DPR 390 (2005).

Según mencionamos, al revisar una decisión administrativa nos corresponde dar deferencia a las determinaciones de hecho, si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente. *Acarón et al. v. D.R.N.A.*, 186 DPR 564 (2012). Dicha deferencia cederá cuando: (1) la decisión no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación de la ley, y (3) ha mediado una actuación irrazonable o ilegal. *Íd.*; *Costa Azul v. Comisión*, 170 DPR 847, 852 (2007).

A tales efectos, la citada sección 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán sostenidas por los tribunales si se basan en prueba sustancial que obre en el expediente administrativo, siendo **prueba sustancial aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión**. Lo anterior, **pretende evitar la sustitución del criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor**. (Énfasis suplido). *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*. Así, la misma alta curia ha establecido que los tribunales apelativos tienen la obligación de examinar la totalidad de la prueba sometida ante la agencia, según consta en el expediente administrativo. *Íd.*

Por tanto, el récord administrativo constituirá la base exclusiva para la acción de la agencia en un procedimiento adjudicativo y para la revisión judicial ulterior. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

A través de su escrito el recurrente le imputa al DCR haber incurrido en varios incumplimientos reglamentarios durante el procedimiento disciplinario seguido en su contra. De este modo, plantea que la querrela en su contra no fue presentada dentro del término reglamentario aplicable. Además, aduce que, según surge del informe de querrela inicial, el incidente que se le imputó ocurrió el 27 de marzo de 2021, sin embargo, en la fecha de radicación de la querrela se identificó como el 28 de abril de 2021, contraviniendo la Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, *supra*. No tiene razón, explicamos.

Según adelantamos en la exposición de derecho, la Regla 6 del Reglamento Núm. 9221, establece que el procedimiento para imputar y determinar si un confinado incurrió o no en conducta prohibida comienza con la presentación de una querrela disciplinaria, **dentro del término de dos (2) días laborables después del incidente**. En el caso ante nuestra consideración, un examen cuidadoso del expediente revela que **la fecha del incidente fue el 27 de abril de 2021, no el 27 de marzo de 2021**, contrario

a lo que sostuvo el recurrente en el recurso ante nuestra atención.² En consecuencia, visto que **la querella fue presentada el 28 de abril de 2021**, (al próximo día en que ocurrió el incidente), se reputa radicada de manera oportuna, dentro del término de dos días a partir del incidente.

Sobre lo anterior, además, cabe destacar que de la Resolución emitida por el Oficial Examinador el 6 de julio de 2021 surge que la primera vista para atender la querella presentada contra el recurrente, pautada para el 1 de junio de 2021, fue suspendida precisamente con el propósito de permitir la enmienda sobre la fecha del incidente en la querella, de modo que reflejara la fecha correcta. En torno a lo cual, el Oficial Examinador contaba con facultad para así obrar, según los claros términos dimanantes de la Regla 28 del Reglamento Núm. 9221³, *supra*. De este modo, una vez el Oficial Examinador ordenó la referida enmienda a la querella, también emitió *Acta de Suspensión Enmienda a la Querella*, que le fue notificada al recurrente el 14 de junio de 2021. En esta misma fecha, se le hizo entrega al recurrente de la *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria*, para el 6 de julio de 2021.⁴

Por consiguiente, habiéndose cumplido la disposición reglamentaria que autoriza la enmienda a la querella, y ajustada la fecha del incidente al momento en que efectivamente ocurrieron los hechos imputados, resulta forzoso reiterar que la querella se presentó dentro del término de dos días laborables luego del incidente, pero también concluir que el DCR cumplió con las exigencias reglamentarias para salvaguardar el señalamiento y la celebración de un procedimiento administrativo disciplinario al amparo del debido proceso de ley. Por lo cual, no apreciamos lesión alguna causada por el DCR a los derechos reglamentarios que esgrimió el recurrente sobre el proceso descrito.

² Véase Pág. 13 del apéndice del recurrido.

³ Aunque resulte repetitivo, (por cuanto ya la citamos en la exposición de derecho), para fines de la mayor claridad, la referida Regla 28 concede la siguiente facultad: *de ser necesaria tal enmienda, el Oficial Examinador, para salvaguardar el señalamiento y la celebración de un procedimiento administrativo disciplinario al amparo del Debido Proceso de Ley, suspenderá la vista administrativa, ordenará a que se realice la enmienda por escrito con su posterior notificación al querellado y recalendarizará una nueva vista administrativa.* Regla 28, Reglamento Núm. 9221, *supra*.

⁴ Véase Pág. 13 del apéndice del recurrido.

Como segundo argumento, el recurrente propone que la *Resolución* recurrida se le notificó el 16 de julio de 2021, ya pasado el término reglamentario correspondiente, es decir, de forma tardía. Por su parte, plantea el DCR, con razón, que el recurrente no indicó la regla específica que juzgaba incumplida. Sin embargo, lo cierto es que, según citamos en la exposición de derecho, la Regla 28(2) del Reglamento Núm. 9221, *supra*, expresamente dispone que, *el Oficial Examinador emitirá la pertinente resolución dentro del **término directivo** de siete días laborables una vez celebrada la vista.* (Énfasis provisto). No resulta difícil colegir que el recurrente alude a dicha regla cuando aduce que fue notificado tardíamente de la resolución en su contra. Atendemos el asunto.

Como adelantamos, la vista administrativa contra el recurrente fue celebrada el 6 de julio de 2021, y la copia de la resolución sobrevenida como resultado de dicha vista le fue notificada el 16 de julio de 2021, sin duda, transcurrido el término de siete (7) días que manda la Regla 28(2) que citamos en el párrafo que antecede. Sin embargo, y según pusimos de relieve al citar la regla bajo discusión, dicho término para notificar la resolución **es uno directivo**, por tanto, no fatal, de modo que su transgresión no supone la desestimación de la determinación administrativa. Identificado este dato importante, queda por determinar si la tardanza, (por tres días), en notificarle la resolución al recurrente le causó alguna lesión a su debido proceso de ley que amerite remedio. Juzgamos que no. Lo cierto es que la tardanza fue mínima, y no tuvo el efecto de coartar o disminuir los derechos del recurrente para activar los mecanismos de revisión de la determinación administrativa. Respecto a lo cual, surge del expediente que el recurrente presentó oportunamente su moción de reconsideración, y luego el recurso de revisión judicial que está ante nuestra consideración, pudiendo ejercitar de manera cabal su derecho a recurrir en alzada.

Por último, el recurrente se ocupa de tratar de impugnar las determinaciones de hechos alcanzadas por el Oficial Examinador en la Resolución que procura sea revocada. A tales fines, este se limita a alegar, en

forma general, que al momento del incidente vivía con otro confinado y que, por consiguiente, el oficial que redactó la querrela no tenía manera de conocer a cuál confinado pertenecía el “mattress” donde fue ocupado el material ilegal. Sobre el mismo asunto, asevera que nunca hubo prueba de que se le hubiera ocupado algo ilegal en su posesión.

Lo cierto es que, según revela el expediente, tales alegaciones fueron levantadas por el recurrente, y tuvo oportunidad de declarar sobre las mismas, en la vista administrativa celebrada ante el Oficial Examinador asignado para atender el caso. Sobre lo cual, en la propia Resolución recurrida se dejó constancia de que la versión expresada por el recurrente en dicha vista no fue creída, o no se le concedió credibilidad. Como se sabe, este foro intermedio **no** está en mejor posición que el Oficial Examinador para aquilatar el valor probatorio que se le ha de asignar a la prueba testifical, por lo que debemos mostrar particular deferencia a las determinaciones sobre veracidad realizadas por el foro administrativo.

En específico, el Tribunal de Apelaciones está llamado a dar deferencia a las determinaciones de hecho alcanzadas por la agencia administrativa, si se fundamentan en evidencia sustancial que conste en el expediente. *Acarón et al. v. DRNA*, supra. A su vez, se considerará prueba sustancial, aquella que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38-2017, supra. No contamos con prueba alguna que nos sirva para revertir las conclusiones de hechos y determinación de credibilidad alcanzadas en la resolución recurrida, máxime cuando el Oficial Examinador dejó constancia expresa de haber aquilatado el testimonio del recurrente, sin que le mereciera credibilidad. Es decir, no encontramos las condiciones que nos habilitarían para interferir con la deferencia debida a las agencias administrativas en este tipo de determinación.

Por lo explicado, concluimos que el dictamen recurrido encuentra base racional en los documentos del expediente administrativo, así como las pautas reglamentarias aplicables. No apreciamos signos de arbitrariedad,

ilegalidad, capricho o irrazonabilidad en la resolución recurrida que pueda justificar nuestra intervención, por lo tanto, solo cabe confirmar.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos que anteceden, se confirma el dictamen recurrido.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones